



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 221

Acta de Decisión N° 078

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-017-2022-00428-01.

ANTECEDENTES DEMANDA

PRETENSIONES:

- a. DECLARE de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, asesoró al Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** errada e inadecuadamente, sin un análisis juicioso, condiciones que no fueron las precisas colocando en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una pensión justa y acorde con sus ingresos, al trasladarlo del Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones en octubre de 2000.
- b. DECLARE que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no asesoró al Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** antes de cumplir la edad de 52 años respecto del régimen pensional a elegir, teniendo en cuenta que era el momento justo para tomar tan importante decisión, esto es, decidir qué régimen le era más favorable para sus intereses atendiendo sus ingresos.
- c. Como consecuencia de lo anterior, se declare la INEFICACIA del Traslado del Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual, de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**



- d. Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el traslado del Sr. **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por esa entidad.
- e. Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- f. ULTRA Y EXTRA PETITA

HECHOS

1. El Señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, nació el 3 de noviembre de 1959, actualmente cuenta con 62 años de edad, como se demuestra en la copia de la cedula de ciudadanía y el certificado de registro civil de nacimiento que se adjunta.
2. Mi representado inició su vida laboral desde noviembre de 1978 cotizando al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en adelante COLPENSIONES, cotizando a esa entidad un total de 539 semanas, como se demuestra en la historia laboral consolidada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
3. En enero de 1996 mi representado fue trasladado por un asesor del extinto fondo de pensiones HORIZONTE S.A., HOY **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, haciéndole firmar formulario de traslado del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a la extinta AFP HORIZONTE S.A., momento en el cual no se informó a mi representado sobre las diferencias en la mesada pensional entre ambos fondos de pensiones, ni la diferencia en la liquidación de la pensión en cada régimen pensional.
4. En octubre de 2000 mi representado firmó formulario de afiliación en **LA EXTINTA AFP HORIZONTE, HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**
5. En febrero de 2018 mi representado firmó formulario de afiliación en **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y es así como hasta la fecha de la presentación de la demanda es que se encuentra válidamente afiliado a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**
6. Importante destacar que durante la vigencia de la afiliación que sostuvo mi mandante con **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplió sus 52 años de edad, fecha en la cual dicho fondo omitió notificarle y/o asesorarle sobre el traslado al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, a menos de diez (10) años de cumplir con su edad pensional, a fin de que el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, hubiese podido tomar la trascendental decisión de trasladarse de régimen pensional.
7. El pasado 17 de junio de 2022 mi representado presentó y/o radicó derecho de petición, solicitando un cálculo actuarial a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a fin de determinar el valor de la mesada pensional que le pudiese corresponder, a lo cual la entidad le entregó un cálculo en el cual le informaron que la pensión sería en SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. de: GARANTÍA DE PENSIÓN MINÍMA a la edad de 62 años.
8. En el mismo cálculo SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., le informa a mi representado que, a la edad actual en el régimen de prima media con prestación definida, y de acuerdo con el IBL actual y el número de semanas cotizadas no cumpliría los requisitos para pensionarse en ese régimen, puesto que no reúne el mínimo de 1.300 semanas necesarias como requisito para tener una pensión de vejez.

Se adjunta cálculo.
9. No obstante a lo anterior, mi representado cuenta a la fecha con 1.255 semanas cotizadas, y su deseo es continuar cotizando las Cuarenta y Cinco (45) semanas que le haría falta para así completar las 1300 semanas exigidas por COLPENSIONES para obtener pensión de vejez.



10. Así las cosas, se realizó la proyección de la pensión al Señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, teniendo como base la historia laboral del fondo de Pensiones SKANDIA S.A.

NOMBRE COMPLETO: **JUAN MANUEL TORRES M**
CEDULA: 16.633.578
FECHA DE NACIMIENTO: NOVIEMBRE 3 DE 1959
FECHA CUMPLIMIENTO DE LA EDAD: NOVIEMBRE 3 DE 2022
RÉGIMEN ACTUAL DE PENSIONES: RÉGIMEN DE AHORRO DE INDIVIDUAL PORVENIR

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN: \$2.946.000

ESTADO CIVIL: Casado

SEMANAS COTIZADAS A NOVIEMBRE DE 2023: 1.300

IBL	2.946.000	00	Fórmula $r=65,5-0,5*s$					
Total Semanas Cotizadas	1300		s	2,95	Semanas Adicionales	0,00	% adicional	0
Salario Mínimo Actual	1.000.000,00		r	64,03	Tasa de Reemplazo	64,03	80% - Tope Salario	2.356.800,00
<input type="button" value="GENERAR"/>			<input type="button" value="Cambiar Salario Mínimo"/>					
MESADA PENSIONAL PROYECTADA			1.886.323,80			NUEVA <small>Normatividad</small>		

11. El 18 de julio de 2022 mi representado solicita a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el traslado en pensiones a COLPENSIONES; y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., mediante comunicado de fecha 2 de agosto de 2022 le informa que no es procedente la solicitud de anular y/o dejar sin efectos la mencionada afiliación, ya que no existe mecanismo alguno que le permita a dicha administradora realizar tal acción.

12. El 9 de agosto de 2022 mi representado solicita a COLPENSIONES el traslado a esa entidad y la misma niega la solicitud mediante comunicado de la misma fecha manifestando "No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información

consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse". Comunicado que se adjunta.

REPLICAS DE LAS DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no es cierto el 3°, que no le constan el 6° y 10°, en cuanto a los demás refiere que son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD Y LA INNOMINADA O GENERICA.**



PORVENIR S.A. señala que no le constan y/o no son ciertos los hechos de la demanda. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.**

SKANDIA S.A. por su parte frente a los hechos indica que, no le constan y/o no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y presentó como excepciones de fondo: **PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES DE DEVOLVER LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ESTOS Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

En atención al llamado de garantía elevado por **SKANDIA S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se solicita:

3. PRETENSIONES

1. Se ordene vincular al presente proceso a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, cuyas vigencias son **01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 32/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y 01/01/2018 al 31/12/2018.**

2. La vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de la misma donde reposan esas sumas.

4. HECHOS

1. El señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** (en adelante también, el "Demandante"), impetró Proceso Ordinario Laboral en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y otros, el cual tiene como pretensión la Nulidad y/o Ineficacia de su Traslado de Régimen Pensional por encontrarse supuestamente viciado su consentimiento; petición que eventualmente podría tener como consecuencia la devolución a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES– de los aportes contenidos en la Cuenta de Ahorro individual del Demandante.

2. En el año 2018 se evidencia que el Demandante se afilió al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme se puede apreciar en el formulario de afiliación que se aporta como prueba documental de la contestación de demanda.

3. **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993¹,



desde el año 2007 hasta el 2018 suscribió con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** contratos de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 2007 a 2018. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional prenotado artículo 20 establece:

"Artículo 20. Monto de las cotizaciones: La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes". (Subrayado fuera del texto original).

4. El contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre el 2007 a 2018, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios del Demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tal y como se lee en la carátula de ese seguro, donde se establece quiénes son los asegurados de ese contrato y las coberturas del mismo.

5. Ahora bien, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** desde el 2007 hasta el 2018.

6. Teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, trasladó a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, entre otros, de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante) y que, por tanto, esta administradora no cuenta con dichos recursos dentro de su patrimonio, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la Demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el

cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

En virtud de lo anterior, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a los hechos de la demanda expone que, es cierto el 1° y del resto aduce que no le constan. Se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito: **LAS PLANTEADAS POR LA ENTIDAD QUE FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA E INEXISTENCIA DE VICIOS QUE NULITEN O SUSTENTEN UNA DECLARATORIA DE INEFICACIA RESPECTO DEL TRASLADO DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR SKANDIA.**



De los hechos del llamado en garantía indica que, no es cierto el 6° y respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso a su llamado e impetró las excepciones denominadas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA; INEXISTENCIA DE COBERTURA; EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA SE TORNA IMPROCEDENTE AL CONTRARIAR EL PRINCIPIO DE ASUNCIÓN DE RIESGOS VS EL OBJETO DEL LITIGIO, ESTANDO LA PRIMA DEVENGADA EN LOS CONTRATOS QUE EXISTIERON; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE PRIMA A CARGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. POR TERMINACION DE VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO Y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de propuesta por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR la **INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTÍNEZ**, de condiciones civiles conocidas en este trámite, ante **COLPATRIA S.A** hoy **PORVENIR S.A.** en el año **1999** y ante **SKANDIA S.A.**, en el año **2017**, antes **OLD MUTUAL S.A.**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.**, a transferir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTÍNEZ**,

de notas civiles conocidas en este proceso, incluyendo lo consignado en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, los bonos pensionales, frutos e intereses generados, más lo recaudado por concepto de: *i)* gastos de administración; *ii)* los valores utilizados para seguros previsionales y; *iii)* los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, durante todo el tiempo que la reclamante permaneció en el RAIS. indexados, por los lapsos en que la demandante estuvo vinculada al RAIS.

CUARTO: CONDENAR que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTÍNEZ**, de condiciones civiles conocidas en el planario, la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **SKANDIA S.A.** por haber sido vencidas en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un SMLMV al momento del pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor de la demandante. E imponer costas en contra de **SKANDIA S.A.** por el infructuoso llamado en garantía, la suma de medio smlmv en favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**



SEXTO: ORDENAR la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior Jerárquico Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral- al haberse impuesto condena en contra de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: REMITIR oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES solicita se revoque el fallo, toda vez que, el demandante no reúne los requisitos para trasladarse en cualquier tiempo; que no es beneficiario del régimen de transición; que esta a portas de contar con la edad para pensionarse, encontrándose inmerso en la prohibición legal para trasladarse; que no se logró demostrar que los contratos de afiliación con las AFP´S del RAIS carezcan de legalidad y validez jurídica; que no se puede predicar la ilegalidad del acto de traslado por diferencias del monto de la prestación en cada régimen establecidas desde la Ley 100/1993, por lo que la mera expectativa de una mesada superior en el RPMPD no puede negar el demandante que expresó de manera libre y voluntaria su decisión de afiliarse al RAIS; que en caso de confirmarse el fallo, solicita que se le absuelva de las costas procesales, pues el demandante a través de interrogatorio se desprende que Colpensiones nada tuvo que ver con el traslado de régimen y su posterior permanencia en el RAIS.

PORVENIR S.A. manifiesta que, la entidad cumplió con los términos legales para el traslado de régimen vigentes para la época; que el formulario de afiliación es prueba suficiente para demostrar que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria, pues así lo manifestó en interrogatorio de parte, lo cual no se le puede restar valor probatorio; que el demandante era plenamente capaz al consentir el traslado; que se presentaron actos de relacionamiento, dado que el actor efectuó traslado dentro del RAIS con Skandia, lo que demuestra que el demandante conocía de las características del régimen; que en interrogatorio de parte se advierte que, el demandante conocía de los aportes voluntarios, lo que sucedería con su cuenta de ahorro individual en caso de fallecer entre otros aspectos, lo que da cuenta que si conocía de la diferencia entre regímenes; que dado que se surtió traslado hacia Skandia, ya se trasladó todos los valores que tenía el demandante en su cuenta, por lo que no es posible atender la orden de devolver aportes y rendimientos.



Que la figura de los rendimientos no es propia del RPMPD, entonces bajo los efectos de la ineficacia y retrotraer todo al estado inicial, no es procedente la devolución de rendimientos, además que ya fueron trasladados a Skandia; que se opone a la restitución de los gastos de administración, dado que es la retribución de la gestión de los recursos, no habiendo un deterioro del bien administrado, además no hay mala fe ni fue probada la misma; que discrepa de la devolución de las primas de seguros previsionales, dado que no se acredita la asunción del riesgo por invalidez o muerte; que no está de acuerdo con la indexación, supone la compensación de la depreciación del poder adquisitivo de los recursos que se supera con los rendimientos, los cuales ya fueron trasladados se itera a Skandia.

SKANDIA S.A. expone que, la AFP es ajena al acto de traslado de régimen; que siempre actuaron de buena fe; que el formulario de afiliación es prueba suficiente para demostrar la validez del acto de afiliación; que la asesoría se dio de forma verbal, por lo que discrepa en la consideración de que el formulario de afiliación no sea prueba suficiente de la información brindada al demandante; que no le son imputables normas y jurisprudencias nacidas con posterioridad al acto de afiliación; que el demandante ejecutó traslados horizontales en el RAIS, materializándose actos de relacionamiento que permite inferir el deseo del actor de permanecer en dicho régimen; que sobre la base de las restituciones mutuas, no es dable retornar gastos de administración y el seguro previsional, los cuales cuentan con soporte legal para su debido cobro, además que se tratan de comisiones ya causadas y devolverlos generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones.

Que respecto de las primas, dichos rubros fueron destinados a Mapfre para la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte, contratos que no se pueden rescindir y cumplieron su finalidad, por lo que no es viable la devolución a cargo del fondo pues no obran en su poder; que se opone a la indexación, pues en precedente del órgano de cierre SL 2817-2019, solo se reconocen respecto de los gastos de administración y no de los demás rubros como erradamente lo impuso el A quo, además que con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación de los recursos; que el bono pensional no debe trasladarse a Colpensiones pues carece de legitimidad para cobrar dicho valor, por lo que dicha entidad deberá realizar las respectivas gestiones administrativas ante el Ministerio de Hacienda,



una vez el bono figure a nombre del actor y haya sido redimido, por lo que se pide que se revoque en su integridad el fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por COLPATRIA-HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** y de contera el posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A.**, en consecuencia establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD regido hoy por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, bonos pensionales, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, indexación, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)



De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalzó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP’S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia



	Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).



del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, surtido del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - COLPATRIA-HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.** con fecha de solicitud del 23/12/1999 y efectividad del 01/02/2000:

Hora de la consulta : 5:39:55 PM
Afiliado: CC 16633578 JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ

Vinculaciones para : CC 16633578							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-12-23	2004/04/16	COLPATRIA	COLPENSIONES		2000-02-01	2000-09-28
Cesion por fusión	2000-09-29	2013/10/04	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	2018-01-31

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 16633578						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1999-12-23	2000-01-05	01	AFILIACION	COLPATRIA		
2000-09-29	2000-09-29	30	CESION	COLPATRIA	HORIZONTE	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1



Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con COLPATRIA-HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, se absolvió interrogatorio de parte por el demandante, del cual no se extraen elementos de juicio que permitan a esta Sala determinar que existió un consentimiento informado por parte del demandante, pues si bien refirió conocer ciertos aspectos puntuales del RAIS, lo cierto es que expresó en reiteradas ocasiones que la información no fue clara, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada y de contera el posterior realizado hacia OLD MUTUAL hoy **SKANDIA S.A. (26/12/17)**, por ende, habrá de confirmarse en este sentido la centralidad del fallo.

Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del



bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca y en su lugar se impone a los fondos privados la devolución de los recursos con sus respectivos rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante fueron ordenados en por el A quo, sin embargo, habrá de modificarse el fallo para discriminar específicamente las obligaciones tanto de **PORVENIR S.A.** como de **SKANDIA S.A.**

Así las cosas, se impondrá a cargo de **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, respecto del demandante, los conceptos por gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

Respecto de **SKANDIA S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** los conceptos por cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales siempre y cuando estuvieren constituidos y depositados en la cuenta de ahorro individual, gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

⁶ “Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena por revisión en consulta del fondo público.

Costas en esta instancia a cargo de la parte pasiva de la litis, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, dada la no prosperidad de los recursos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del numeral Tercero de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **La condena a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** de la indexación de los recursos a trasladar a **COLPENSIONES**, y en su lugar;
- **CONDENAR a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** trasladar a **COLPENSIONES todos los rubros y conceptos** con sus respectivos rendimientos generados;
- **MODIFICAR dicho numeral en el sentido de:**
- **CONDENAR a PORVENIR S.A.** para trasladar a **COLPENSIONES**, respecto del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, los conceptos por



gastos de administración, primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación del señor **TORRES MARTINEZ** y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

- **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** para trasladar a **COLPENSIONES**, respecto del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, los conceptos por cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales siempre y cuando estuvieren constituidos y depositados en la cuenta de ahorro individual, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente discriminados por el tiempo que duró la afiliación del señor **TORRES MARTINEZ** y con cargo a su patrimonio, así como devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del señor **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ**, una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** que son objeto del traslado producto de la ineficacia.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 53 del 20 de junio de 2023, emanada del Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, como agencias en derecho se impone a cada una la suma de \$1.500.000, en favor de la parte demandante **JUAN MANUEL TORRES MARTINEZ.**



QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970238801b959d0ef4cc8d4531f6b66fa84560c368f3b6540a31e93ec0a6825**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>